

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 151610-2021: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que el artículo 141 del Código Procesal Penal dispone, en su literal c), que podrá decretarse la prisión preventiva en carácter de anticipada cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, a objeto de que éste cumpla con dicha medida cautelar una vez que cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

El inciso final de dicho precepto, por su parte, faculta al tribunal a decretarla cuando el imputado ha incumplido una medida cautelar o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia.

2.- Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

3.- Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, la amparada ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Villarrica (1234-2021), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa *-RIT N° 8574-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco-*, no puede ser impuesta de forma



anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 526-2021, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en favor de Bárbara Andrea Caamaño Catrifilo y, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de anticipada a su respecto en causa RIT 8574-2021, RUC 2100041812-6 del Juzgado de Garantía de Temuco.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Munita, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada teniendo presente el eventual peligro de fuga por cuanto la imputada Caamaño Catrifilo, fue formalizada como autora de dos delitos de robo con violencia y el artículo 141, letra c), inciso 2° del Código Procesal Penal permite imponer, de forma anticipada, la medida cautelar de prisión preventiva, *“...cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia...”*,

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 85.654-2021





XXCVXDEYJT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Gajardo H. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

